



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03078-2015-PA/TC
AREQUIPA
ADOLFO WALTER RODRÍGUEZ
PALMA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de queja, entendido como pedido de aclaración, presentado por don Adolfo Walter Rodríguez Palma contra la sentencia interlocutoria de 23 de junio de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2017, el recurrente interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de 23 de junio de 2017, expedida por el Tribunal Constitucional, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional porque el amparo fue promovido de manera extemporánea.
2. En principio, el recurso de queja resultaría manifiestamente improcedente, pues no ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional expedida en sede judicial por la Sala revisora, sino contra una sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal.
3. Sin embargo, conforme lo establece el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días a contar desde la notificación de la sentencia, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido, de ahí que, en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debe entenderse el recurso de queja presentado como pedido de aclaración.
4. De esta forma, el pedido del recurrente no se encuentra dirigido a que este Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido al expedir su pronunciamiento, por el contrario, persigue el reexamen de lo ya resuelto, con el objeto de que se emita un nuevo fallo; empero, como se sabe, tal pretensión no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional.
5. No obstante lo expuesto, según consta a fojas 15 del cuaderno del Tribunal Constitucional, el recurrente fue notificado el 17 de agosto de 2017 con la sentencia interlocutoria. En tal sentido, a la fecha de la interposición del recurso de queja, entendido como pedido de aclaración, esto es, el 29 de agosto de 2017, ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03078-2015-PA/TC
AREQUIPA
ADOLFO WALTER RODRÍGUEZ
PALMA

transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:
26 FEB, 2018**



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 03078-2015-PA/TC
AREQUIPA
ADOLFO WALTER RODRÍGUEZ
PALMA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido en denegar el recurso planteado, pero no en mérito a una innecesaria conversión en un pedido de aclaración, sino en mérito a que no existen elementos que permitan la procedibilidad de la queja interpuesta.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

26 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL